
COMENTARIO AL REAL DECRETO 304/2014, DE 5 DE MAYO

Por el que se aprueba el reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

El presente Reglamento, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 6 de mayo de 2014, pretende culminar el enfoque orientado al riesgo de la normativa preventiva en España.

Tal y como reza en su propia Exposición de Motivos, el Reglamento desarrolla el artículo 43 de la Ley 10/2010, que prevé la creación de un Fichero de Titularidades Financieras, y revisa el esquema institucional dedicado a la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, con un reforzamiento de la Comisión mediante la ampliación de las instituciones en ella participantes y la creación de un nuevo órgano dependiente de aquella, el Comité de Inteligencia Financiera.

Siempre siguiendo el contenido del presente Real Decreto y las explicaciones contenidas en su Exposición de Motivos, podemos destacar los siguientes puntos como aspectos más relevantes a tener en consideración:

- ✓ En primer lugar señalar que, por lo que se refiere al ámbito material de la norma, el presente Real Decreto contiene la regulación de las obligaciones de los sujetos obligados por la citada Ley, de la organización institucional en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, de las sanciones y contramedidas financieras internacionales, así como del establecimiento de la estructura y funcionamiento del Fichero de Titularidades Financieras.
- ✓ También consideramos importante destacar que el nuevo Reglamento incorpora las principales novedades relativas a la normativa internacional surgidas a partir de la aprobación de las nuevas Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), y se culmina el nuevo enfoque orientado al riesgo de la normativa preventiva en España, haciendo más hincapié en las situaciones, productos y clientes que presentan un nivel de riesgo superior.
- ✓ En este sentido indicar que se adoptan medidas que permitan incrementar la eficacia y eficiencia en el uso de los recursos de que disponen los sujetos obligados, que habrán de analizar los riesgos principales a los que se enfrentan, los cuales varían en función del tipo de negocio, de productos y de clientes con los que establecen relaciones de negocio. Y a partir de dicho análisis han de diseñarse las políticas y procedimientos internos para que éstos se adapten al perfil de riesgo de la entidad.

- ✓ Asimismo, destacar que se establecen unos requerimientos básicos y comunes para todos los sujetos obligados. También se limitan las obligaciones procedimentales para los sujetos de tamaño más reducido y se incrementa la exigencia en función de la dimensión y volumen de negocio del sujeto obligado.
- ✓ Se contemplan las medidas normales, simplificadas y reforzadas de la diligencia debida y se ocupa de las obligaciones de información, refiriéndose tanto a las obligaciones de comunicación, como a la conservación de documentos.
- ✓ Por lo que hace referencia a las medidas de control interno, los sujetos obligados han de aprobar por escrito y aplicar las políticas y procedimientos adecuados de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- ✓ Dichos procedimientos de control interno deben fundamentarse en un previo análisis de riesgo, que será documentado por el sujeto obligado, que evaluará los riesgos del sujeto obligado por tipos de clientes, países o áreas geográficas, productos, servicios, operaciones y canales de distribución, tomando en consideración variables tales como el propósito de la relación de negocios, el nivel de activos del cliente, el volumen de las operaciones y la regularidad o duración de la relación de negocios.
- ✓ Por otro lado, también se incluyen las medidas de control interno aplicables por el administrador nacional del Registro de derechos de emisión previsto en la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, por las fundaciones y asociaciones, al pago de premios de loterías y otros juegos de azar y por los órganos centralizados de prevención de incorporación obligatoria.
- ✓ En cuanto al régimen sancionador, señalar que se regula la intervención en caso de omisión de la declaración, cuando ésta sea preceptiva, y se incorporan las sanciones y contramedidas financieras internacionales.
- ✓ También se desarrolla la ejecución de las sanciones, así como el tratamiento de los datos de carácter personal recogidos por los sujetos obligados para el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia debida.
- ✓ Otro aspecto que estimamos de gran interés es la creación de un Fichero de Titularidades Financieras, fichero de carácter administrativo cuya finalidad es prevenir e impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Se especifica su naturaleza contenido, funcionamiento y posibilidades de acceso.
- ✓ Por último señalar que a partir del presente Reglamento se procede a revisar el esquema institucional dedicado a la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. En este sentido, incluye un reforzamiento de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias con la ampliación de las instituciones en ella participantes. También se ocupa de su composición y funcionamiento y se crea un nuevo órgano dependiente de aquélla, el Comité de Inteligencia Financiera, que impulsará la actividad de análisis e inteligencia financieros del Servicio Ejecutivo de la Comisión y será responsable del análisis de riesgo nacional en materia de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

En cuanto a su vigencia, el presente Reglamento entró en vigor el 6 de mayo de 2014, el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Se exceptúa de lo anterior el umbral de identificación en operaciones ocasionales del artículo 4.1, que entrará en vigor el 6 de noviembre de 2014, a los seis meses de la publicación. Las disposiciones transitorias se ocupan de la entrada en funcionamiento del Fichero de Titularidades Financieras, de la comunicación sistemática, de las obligaciones de diligencia debida en operaciones ocasionales, de la titularidad real y de las medidas de diligencia simplificada.

En definitiva podemos decir que el presente Reglamento supone la culminación de un nuevo enfoque orientado al riesgo en la normativa sobre prevención del blanqueo de capitales española que surge a finales de la década de 1980 como reacción a la creciente preocupación que planteaba la criminalidad financiera derivada del tráfico de drogas.

Por todo lo expuesto podemos afirmar que, con la aprobación del presente Real Decreto, se procede, por un lado, a culminar el nuevo enfoque orientado al riesgo de la normativa preventiva, y por otro lado a incorporar las principales novedades de la normativa internacional surgidas a partir de la aprobación de las nuevas Recomendaciones de GAFI.

Barcelona a 27 de mayo de 2014